



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-024/2021, TEEP-A-030/2021, TEEP-A-035/2021, TEEP-A-036/2021, TEEP-A-037/2021, TEEP-A-040/2021, TEEP-A-041/2021, TEEP-A-043/2021, TEEP-AE-029/2021, TEEP-AE-032/2021, TEEP-JDC-029/2021, TEEP-JDC-076/2021, TEEP-JDC-080/2021, TEEP-JDC-083/2021, TEEP-JDC-086/2021, TEEP-JDC-099/2021, TEEP-JDC-101/2021.

ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA VIRTUAL DEL PLENO, CELEBRADA EL DÍA VEINTISÉIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO A LAS VEINTE HORAS.

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Buenas noches, damos inicio a la Sesión Pública virtual del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla virtual, convocada para las veinte horas del día veintiséis de mayo de dos mil veintiuno. -----

Señor Secretario General de Acuerdos, Maestro Israel Argüello Boy, le pido por favor haga constar el quórum legal e informe de los asuntos a tratar y resolver en esta sesión pública. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Buenas noches, con su autorización Magistrada Presidenta:-----

Hago constar que además de usted, están presentes la Magistrada Idamis Pastor Betancourt y el Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, por lo tanto al estar conformado el Pleno, existe quórum legal para sesionar válidamente, en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 325, 326 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, así como por los artículos 5, 7 fracción II, 14 fracción II del Reglamento Interior de este Tribunal y del Acuerdo General 06/2020. -----

Hago de su conocimiento que fueron retirados los asuntos identificados con la clave TEEP-A-035/2021 y TEEP-A-043/2021 mediante el aviso correspondiente, por lo que los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son **seis recursos de apelación, dos asuntos especiales y siete Juicio para la Protección de los Derechos Políticos - Electorales de la Ciudadanía** cuyas claves de identificación, así como los datos de

reconocimiento de las partes se hicieron del conocimiento a los interesados en el aviso fijado en los estrados y en la página de Internet de este Tribunal.

Estos son los asuntos a tratar y resolver Magistrada Presidenta. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Magistrada, Magistrado está a su consideración el orden del día.-----

-MAGISTRADA IDAMIS PASTOR BETANCOURT: A favor. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Señor Secretario General de Acuerdos, ya la magistrada Idamis adelantó su voto, por favor aún así, sírvase tomar la votación correspondiente. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con gusto, Magistrada Idamis Pastor Betancourt.-----

-MAGISTRADA IDAMIS PASTOR BETANCOURT: De nueva cuenta a favor. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias, Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez.-----

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: Con el orden del día.-----

Magistrada Presidenta, le informo que el orden del día fue aprobado por **UNANIMIDAD DE VOTOS.**-----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Muchas gracias señor Secretario, Secretaria de Estudio y Cuenta Licenciada Isabel Carreón Ponce de León, sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia que somete a consideración del pleno la Magistrada Idamis Pastor Betancourt por favor. -----

-SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Con la autorización del pleno, doy cuenta con el proyecto de resolución del Recurso de Apelación 36 de 2021, interpuesto por el Partido Nueva Alianza de Puebla, a través de su representante ante el Consejo Municipal Electoral de Tételes de Ávila Camacho, Puebla, en contra del acuerdo de 6 de mayo del año en curso, por el que entre otras cosas, se designó como Consejeros Municipales Electorales a Jonathan Careaga López y Yoatzin Viridiana Flores López, por el supuesto vínculo de parentesco con el candidato a Regidor Agustín López Hernández. -----

El proyecto, considera que se debe desechar el presente recurso de apelación, toda vez que de un análisis del expediente se concluye; que el



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Representante del Partido de Nueva Alianza, Puebla, carece de Personería y Legitimación para impugnar actos emanados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla. -----

Lo anterior, ateniendo a que se considera que la ley confiere la actitud procesal de impugnar y comparecer como partes a los partidos políticos a través de sus representantes, pero sólo con en el supuesto de que el órgano haya dictado el acto o la resolución impugnada. -----

De igual manera doy cuenta con el proyecto relacionado con el recurso de apelación 40 de 2021, interpuesto por Dolores Mayra Ortiz García en su carácter de representante propietaria del Partido Nueva Alianza ante el Consejo Municipal Electoral de La Fragua, Puebla, en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que designa a los 217 consejeros municipales electorales a instalarse en el Estado, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, específicamente en lo relativo al nombramiento de Marisol Hernández Vélez como secretaria del Consejo Municipal, antes mencionado. -----

En el proyecto se propone desechar la demanda por ser extemporánea derivado de que la actora en su escrito recursal expresamente manifestado que el 4 de mayo de 2021 fue conocedora de la aprobación a la candidatura de Charvel Hernández Argüello y al estar casada con Marisol Hernández tal ciudadana se encontraba impedida para desarrollar el encargo para el que fue designada dentro del Consejo Municipal de La fragua, Puebla. -----

Por lo tanto, si el acto impugnado fue conocido por la apelante el 4 de mayo del año en curso y la demanda se presentó el 9 de mayo, es notoriamente improcedente el medio de impugnación -----

Así mismo doy cuenta con el proyecto relacionado con el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía 76 del 2021, interpuesto por Adán Seth Calixto Guerra, en contra de la supuesta cancelación del registro de la planilla a integrar el Ayuntamiento de Ahuehuetitlán, Puebla, por el Partido Político Fuerza por México. -----

Previa aceptación de la procedencia del juicio vía Per saltum, este organismo jurisdiccional propone desechar de plano la demanda por ser extemporánea, lo anterior tomando en cuenta que el plazo para la interposición del medio es de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento, esto conforme lo dispuesto en el artículo 161, párrafo segundo, de los Estatutos del Partido Político Nacional Fuerza por México. --

Por lo tanto, si el acto impugnado le fue notificado al actor el 28 de abril de 2021 a través de correo electrónico y la demanda se presentó el 3 de mayo de 2021, es notoriamente improcedente. -----

Finalmente doy cuenta con el proyecto de resolución vinculado con el Juicio de la Ciudadanía 101 de 2021, interpuesto por Silvia Sánchez Martínez en su calidad de candidata a regidora por el Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Ixtacamaxtitlán, Puebla, en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla por el que se resuelve sobre las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos, presentados por los partidos políticos y coaliciones, para el Proceso Local Electoral Estatal Ordinario 2020-2021 identificado como CG/AC-055/2021 específicamente el registro de Eliazar Hernández Arroyo como candidato del Partido Verde Ecologista, Puebla, a la Presidencia Municipal de Ixtacamaxtitlán, Puebla. -----

Se considera que el presente juicio es improcedente, debido a que la actora no cuenta con el interés jurídico ni legitimación para promoverlo, pues se advierte que los actos que señala la actora en la calidad de candidata, no le afectan de manera directa a ella, puesto que a su agravio hace alusión a un proceso externo de su Partido Político, por lo cual, carece de interés jurídico para hacer valer derechos difusos. -----

Es cuanto señoras magistradas y señor magistrado. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias secretaria, Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de la cuenta. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Magistrada en el expediente de la apelación 36 se refiere al municipio de Tételes de Ávila Castillo ¿verdad? -----

-MAGISTRADA IDAMIS PASTOR BETANCOURT: Es correcto. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Okey, gracias. Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor de los proyectos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez. -----

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: Con todos los proyectos de la cuenta. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Idamis Pastor



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Betancourt. -----

-MAGISTRADA IDAMIS PASTOR BETANCOURT: Con todos los proyectos de mi cuenta.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución han sido aprobados por: **UNANIMIDAD DE VOTOS.** -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias Secretario General, en consecuencia, respecto del recurso de apelación **36/2021** se resuelve: -----
ÚNICO. Se **desecha** el presente recurso de apelación. -----

-En relación al diverso **40/2021** se resuelve: -----
ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.-----

-Respecto del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos -
Electorales de la Ciudadanía, identificado con la clave, con el número **76/2021** se resuelve:-----
ÚNICO. Se desecha de plano la demanda. -----

-Respecto del diverso **101/2021** se resuelve:-----
ÚNICO. Se desecha el presente medio de impugnación, ello en términos del considerando TERCERO de la presente resolución. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Secretario Instructor Maestro Luis David Benítez Taboada, sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia que somete a consideración del pleno el Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.-----

-SECRETARIO INSTRUCTOR: Buenas noches, señoras Magistrados y señor Magistrado, con su autorización se pone a su consideración el proyecto de sentencia del recurso de apelación 24 de 2021, promovido Gilberto Montaña Gutiérrez, representante del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Consejo Municipal de Coyomeapan, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 26, con cabecera en Ajalpan, Puebla, por el que controvierte el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado identificado con la clave CG/AC-039/2021 de veintinueve de marzo del presente año, mediante el cual se designan a las Consejeras y Consejeros Electorales, así como a las Secretarías y Secretarios del referido Consejo.-----

En primer lugar, el Magistrado ponente procedió a analizar si se actualizaba o no alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el contenido del artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del

Estado de Puebla, encontrando que el recurso se encuentra en el supuesto de la fracción II del citado artículo, la cual se refiere a que el promovente no acredite su personalidad o interés jurídico. -----

El recurrente promovió por su propio y en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Coyomeapan, sin embargo, carece de personalidad para comparecer ante esta instancia jurisdiccional para hacer valer el medio de impugnación que pretende, debido a que se advierte no reúne ninguna de las exigencias legales y jurisprudenciales en la materia, a lo cual únicamente está legitimado el representante del partido político registrado, ante la autoridad que dictó el acto, en este caso la persona acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado. -----

Sirve de sustento al argumento de improcedencia lo esgrimido en la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: "PERSONERÍA. LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL", y así como criterio orientador la tesis del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, con el rubro: "INTERÉS JURÍDICO. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL NO SUBSANABLE QUE DEBE SER ESTUDIADO DE OFICIO EN LA SENTENCIA, PREVIO AL ANÁLISIS DEL FONDO DEL ASUNTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)". -----

En tal virtud, se propone DESECHAR el medio de impugnación sometido a su consideración. -----

Continuo dando cuenta con el recurso de apelación 37 de este año promovido por el PRI por conducto de su representante ante el consejo municipal de Tlatlauquitepec, Puebla y Miguel Ángel Modesto Pérez, ostentándose como candidato del PRI a la presidencia municipal de dicho municipio, respectivamente, a fin de controvertir, el registro del ciudadano Porfirio Loeza Aguilar, como candidato de MORENA a la presidencia municipal de Tlatlauquitepec, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral, al estimar que dicho ciudadano es inelegible. -----

En el proyecto se propone desechar el recurso de apelación, puesto que el acto impugnado fue emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local y no así por el Consejo Municipal de referencia; por ende, quien debió



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

impugnar ese acuerdo se estima que correspondía al representante del PRI, ante el Consejo General, en atención a diversos criterios de jurisprudencia de la Sala Superior y precedentes judiciales, que atienden a que los partidos políticos registrados formalmente ante los órganos electorales, sólo pueden actuar ante el organismo donde están acreditados.-----

Por su parte, respecto del ciudadano enjuiciante, se estima que no tiene interés jurídico, ni legítimo, para impugnar la candidatura de Porfirio Loeza Aguilar, al no afectarse algún interés personal, individual o colectivo, que se traduzca en un beneficio para él. Máxime que el actor es candidato por otro partido político. -----

Continuo con la cuenta del proyecto de sentencia de la apelación 41 de dos mil veintiuno, en el que se propone declarar como infundado e inoperante los agravios esgrimidos por la Representante del Partido Revolucionario Institucional, en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por la cual le otorgo el registro al candidato independiente Carlos Barragán Amador para ocupar el cargo de Presidente Municipal de Xicotepec, Puebla. -----

Lo anterior es así, dado que si bien la parte actora controvierte la legalidad del acto, derivado a que el registro del candidato independiente, inobservó lo dispuesto por el Código Local en específico el numeral 201 bis párrafo I, que señala que los interesados a participar por esta vía, tienen que separarse de su militancia en un plazo de 12 meses anteriores al día de la Jornada electoral, disposición que fue incumplida, derivado a que en el caso concreto, el candidato independiente, renunció a su militancia seis meses antes del día de la jornada electoral, por lo que el registro debe resultar ilegal. -----

Sin embargo, se analizó, que no le asiste la razón a la parte actora, y en consecuencia se propone confirmar el acto impugnado, derivado a que en el proyecto que se propone a consideración del pleno, se inaplica la disposición normativa del código local, que señala tal restricción, y confirma la norma que en mayor beneficio, que en mayor medida beneficia al actor, al candidato independiente, la cual, fue aprobada en el acuerdo 39 aprobado el 3 de noviembre de noviembre anterior por el Consejo General, el que se aprobaron los Lineamientos dirigidos a la Ciudadanía interesada en contender por la vía independiente, la cual entre otros señala, que en su numeral 48 que no podrán ser candidatas o candidatos independientes los militantes de un partido político, al menos que se separen un día antes de la presentación del escrito de intención ante el órgano administrativo electoral.-

Lo cual fue cumplido por el candidato independiente, pues renunció a su militancia antes de presentar su escrito de intención ante la responsable. De ahí, que al haberse aplicado la norma que en mayor medida garantiza la postulación de las candidaturas independientes, y que permite razonablemente una separación material y cierta, es que resulta legal el registro del candidato independiente y por tanto se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo CG/AC-054/2021.-----

Procedo a dar cuenta conjunta con los proyectos de resolución de los asuntos especiales 29 y 32 de 2021, en los que se declara la inexistencia de la infracción denunciada, relativa a la indebida afiliación por parte del Partido Político Nueva Alianza, promovida por los ciudadanos, Ángel de Jesús Ticante Hernández y Marisela Juárez Sánchez, derivado de que en las constancias que obran en autos, no se observa que la afiliación de los Ciudadanos al partido político haya sido mediante un acto unilateral y arbitrario llevado a cabo por el partido denunciado, ya que obra en los expedientes la solicitud de afiliación de los denunciantes, aunado a que en el caso de la ciudadana Marisela Juárez Sánchez también obra en el expediente copia certificada del escrito presentado por ella, en el que le manifiesta al partido su voluntad de seguir afiliada al mismo, el cual fue presentado después de iniciado el procedimiento materia de este estudio, por lo tanto se concluye que no existió una indebida afiliación, en ninguno de los dos casos. -----

A continuación, se pone a su consideración los proyectos de sentencia de los Juicios de la Ciudadanía 80, 83 y 86, los tres de 2021, promovidos por Misael Aguirre Rosales, quien se ostenta como candidato a regidor propietario por el Municipio de Coronango, Teresa María Bonilla Eva por su propio derecho, quien ostenta como candidata a regidora en el Ayuntamiento de San Felipe Tepatlán, y por Teresa Arriaga Mora, por su propio derecho, quien ostenta como candidata a Presidenta Municipal en el Ayuntamiento de Ayotoxco de Guerrero respectivamente, los tres postulados por el Partido Revolucionario Institucional en contra del acuerdo CG/AC-055/2021 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el cual resuelve sobre diversas solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos presentadas por los Partidos Políticos y Coaliciones, para el presente Proceso Electoral. -----

Inicialmente, esta ponencia procedió a verificar si los recursos cumplían con los requisitos de procedencia, establecidos en el artículo 369 del Código de



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, encontrando que los tres casos se encuentran bajo el supuesto de la fracción II, de mencionado numeral, el cual se refiere a que los promoventes no acrediten su personalidad o interés jurídico.-----

Lo anterior en razón de que las actoras y el actor, manifestaron que estaban en contra en el acuerdo 55, se hayan designado a diversos ciudadanos como candidatos a miembros de los ayuntamientos en sus respectivos municipios, por el supuesto hecho de que participaron dentro de dos procesos internos de distintos partidos políticos así (...inaudible) funcionarios del ayuntamiento. Sin embargo, el artículo 353 bis, del citado ordenamiento legal, regula los requisitos de procedencia del Juicio de la Ciudadanía; y en la fracción III establece que, los ciudadanos deben estar legitimados para promover, por sí mismos, en forma individual o por medio de un representante, cuando consideren que un acto de autoridad es violatorio de cualquiera de los derechos político electorales, y en relación a esto, se advirtió que los posibles actos combatidos, no vulneran, de forma directa en perjuicio algún derecho político electoral, y, por tanto, a ningún fin eficaz llevaría el estudio de las controversias planteadas, pues no existe conculcación de derechos que reparar, y por ende, ningún derecho que restituir a las actoras y al actor. Pues controvertir la designación como candidatos de algún Ayuntamiento postulado por cualquier Partido Político concierne como tal a los mismos partidos políticos o sus militantes, salvo en casos excepcionales como cuando se acredite la pertenencia a un grupo social en situación de desigualdad, lo cual no se acredita en los asuntos de la cuenta.-----

En tal sentido, con independencia de que se actualice diversa causal de improcedencia a la analizada, se propone desechar de plano los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía. -----

Finalmente doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 99 del presente año, promovido por Yolanda Sotelo García, quien se ostenta como candidata a primera regidora por el Ayuntamiento de Tehuacán, postulada por el Partido Político Redes Sociales Progresistas, en contra del Acuerdo CG/AC-055/2021 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado. -----

La actora hace valer como agravio que se violan los principios de legalidad y constitucionalidad, así como lo establecido en la fracción II del artículo 102 de la Constitución Local, mediante el reconocimiento de la candidatura postulada por el partido político Fuerza por México, mediante la propuesta de

candidatura a presidente Municipal del ciudadano Andrés Artemio Caballero López, que realizó el Instituto Electoral del Estado, al inobservar la exigencia constitucional respecto de los requisitos para reelegirse en un cargo público de forma inmediata, ya que el referido candidato estuvo inmerso en el proceso electoral ordinario 2018, como suplente del primer regidor (Presidente Municipal) de la planilla postulada por la Coalición Juntos Haremos Historia, integrada por los partidos del Trabajo, Morena y Encuentro Social. -----

En el proyecto de la cuenta, se propone que conforme a la normativa vigente, los candidatos a integrar los ayuntamientos pueden ser postulados consecutivamente para el mismo cargo, por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Por su parte, en el proyecto, en el Proceso Electoral 2017-2018, Andrés Artemio Caballero López, fue postulado por los partidos del Trabajo, Morena y Encuentro Social, integrantes de la coalición "Juntos Haremos Historia" para el cargo de Presidente Municipal Suplente del municipio de Tehuacán, Puebla. Mientras que, en el Acuerdo CG/AC-055/2021 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, se constata que fue aprobado el registro de la candidatura del citado apelado para el cargo de Presidente Municipal Propietario por el partido Fuerza por México. - Por lo que el mencionado ciudadano únicamente puede contender como candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tehuacán, por los Partidos del Trabajo o Morena, ya que el partido Encuentro Social perdió su registro el 12 de septiembre de 2018, por lo que la aprobación del registro de Andrés Artemio Caballero López como candidato del partido Fuerza por México, es contraria a la normativa vigente, puesto que de autos no se advierten constancias de que el ciudadano en cuestión hubiese renunciado a su militancia, pues el tercer párrafo del artículo 58 del Código Local, establece que: "El partido político nacional o local que participe por primera ocasión en una elección local no podrá formar frentes, coaliciones o fusiones, ni postular candidaturas en común". De ahí que únicamente hubiera prosperado su registro de haber sido postulado por el Partido Encuentro Solidario, del que como ya se dijo, ha perdido su registro. ----- De igual manera, no puede considerarse que la interpretación realizada genere una limitante en el derecho a ser votado del candidato que aspira a una reelección, ya que tal como se evidenció el derecho a participar en esta



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

modalidad está reservado a la Coalición que lo postuló en el proceso inmediato anterior o alguno de los institutos políticos que la conformaron.-----
Aunado a ello, en el proceso inmediato anterior, el partido Fuerza por México no participó en la Coalición que postuló al candidato Andrés Artemio Caballero López, pues esta es la primera vez que participa en una elección local; y por lo tanto, es evidente que no podía ser registrado como candidato propio sin que mediara un convenio de coalición con los partidos del Trabajo o Morena, sin que pase inadvertido en el proyecto, que el candidato se afilió al Partido Encuentro Solidario el 23 de junio de 2019, siendo importante destacar que Encuentro Solidario obtuvo su registro como partido político nacional el 4 de septiembre de 2020, por quien pudo haber sido postulado. --
En ese sentido, derivado de un acto volitivo del candidato impugnado, éste tuvo la posibilidad de afiliarse a alguno de los partidos políticos integrantes de la coalición que lo postuló en la primera instancia, o bien, de no ser su elección, también pudo haberse afiliado a otro partido político o a ninguno.---
De ello, lo que resulta importante destacar es que, con independencia de las preferencias políticas del candidato impugnado, lo que no ha variado desde el año dos mil catorce, son las condiciones o requisitos constitucionales de la reelección, por lo que en todo caso, también supo con anticipación que, si su voluntad era optar por la elección consecutiva, debía cumplir con los señalados requisitos, o en su caso, debía renunciar al cargo público que ostentaba.-----

Por lo anterior, al no haber sido postulado por alguno de los partidos políticos que formó parte de la coalición “Juntos Haremos Historia”, no se trataría de una reelección, sin embargo, tampoco procedería su registro como candidato del partido Fuerza por México, por lo siguiente:-----

El derecho a ser votado, si bien constituye un pilar esencial para la consolidación de la democracia, no es de carácter absoluto y exige el cumplimiento de ciertos requisitos que lo hagan compatible con el resto del entramado constitucional y legal. -----

Al respecto, debe tenerse presente que la Constitución Federal, no establece los requisitos que deben satisfacer quienes pretendan ser diputados locales o miembros de los ayuntamientos, razón por la cual constituye un aspecto que está dentro del ámbito de la libertad de configuración del Legislador local y, en ese sentido, las Constituciones y leyes de los estados de la República han establecido diferentes requisitos. En el caso concreto, el legislador de Puebla en el artículo 49, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal, prevé que

no pueden ser electos como titular de una presidencia municipal, regiduría o sindicatura de un Ayuntamiento: "Los servidores públicos municipales, estatales o federales, a menos que se separen de su cargo noventa días antes de la jornada electoral". -----

Ahora bien, cabe precisar que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, consagra como una prerrogativa el poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley. De ahí que, en principio, todo ciudadano y ciudadana mexicana, por el sólo hecho de serlo, cuenta con el derecho de voto pasivo, esto es, el derecho a ser postulado y votado para ocupar un cargo de elección popular. -----

Es así que, para ejercer el derecho al sufragio pasivo la Constitución establece ciertos requisitos de cumplimiento inexcusable, reservando al legislador secundario la facultad expresa de señalar otros, siempre que no se opongan a lo que dispone la Carta Magna, sean razonables y no vulneren el contenido esencial del derecho a ser votado y otros derechos fundamentales. En tal contexto, si bien el derecho a ser votado a un cargo de elección popular es un derecho fundamental, también se constituye en una garantía del sistema representativo y democrático de gobierno que se acoge en los artículos 40, 41 y 116 constitucionales, en tanto quienes han de ocupar la titularidad de los Poderes de la Federación y de los Estados de la República, en representación del pueblo mexicano, requieren cumplir ciertos requisitos de la máxima relevancia que los vincule a la Nación Mexicana, tales como la nacionalidad o la residencia, así como de idoneidad y compatibilidad para el cargo, entre los que se encuentra la edad o algunas prohibiciones que se establecen en la propia Constitución y en las leyes secundarias. -----

En el caso, tampoco obra en autos, constancia alguna que acredite que Andrés Artemio Caballero López, solicitó licencia al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, por lo que tampoco cumple con el requisito de haberse separado del cargo 90 días antes del día de la elección. -----

Por lo que, al ser evidente que tampoco cumple con los requisitos de elegibilidad, para ser postulado por el partido Fuerza por México, aunado a que es militante de otro partido político, y como ya quedó establecido, no tiene derecho a la reelección o elección consecutiva, es que en el proyecto se propone declarar que Andrés Artemio Caballero López, no es elegible para contender como candidato en el presente proceso electoral. -----



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Es la cuenta señoras magistradas y señor magistrado. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias señor Secretario, Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de la cuenta.-----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Si no hay intervenciones señor Secretario General de Acuerdos, por favor sírvase tomar la votación correspondiente.---

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Idamis Pastor Betancourt. -----

-MAGISTRADA IDAMIS PASTOR BETANCOURT: A favor de todos los proyectos.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez.-----

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: Con los nueve proyectos de cuenta.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: Con mis proyectos.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución han sido aprobados por: **UNANIMIDAD DE VOTOS.** -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias Secretario General, en consecuencia, respecto del recurso de apelación **24/2021** se resuelve: -----

ÚNICO: Se **desecha** el recurso de apelación interpuesto por el actor Gilberto Montaña Gutiérrez, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Consejo Municipal de Coyomeapan, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 26, con cabecera en Ajalpan, Puebla; en contra del acuerdo CG/AC-039/2021 de veintinueve de marzo, en términos del punto 3 rector de este fallo. -----

-Respecto del recurso de apelación 37/2021 se resuelve: -----

ÚNICO: Se **desecha** el recurso de apelación, por las razones expuestas en la presente sentencia. -----

-En el diverso 41/2021 se resuelve: -----

PRIMERO. Se declaran infundado e inoperantes los agravios analizados en el numeral 4 de esta sentencia. -----

SEGUNDO. Se confirma el acuerdo CG/AC-054/2021 en lo que fue materia de impugnación.-----

-Respecto del asunto especial **29/2021** se resuelve: -----

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la infracción, en términos del considerando **SEXTO** rector del presente fallo. -----

-Respecto del asunto especial **32/2021** se resuelve: -----

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la infracción, en términos del considerando **SEXTO** rector del presente fallo. -----

-Con relación de los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos - Electorales de la Ciudadanía **80, 83 y 86** en cada uno de ellos se resuelve: --

ÚNICO. Se **desecha de plano** el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en términos de lo argumentado en el apartado 3 de esta sentencia. -----

-Respecto del diverso **99/2021** se resuelve:-----

ÚNICO. Se **revoca** el Acuerdo CG/AC-055/2021 en lo que fue materia de impugnación para los efectos precisados en el apartado seis del presente fallo.-----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Secretaria Instructora Maestra Mariana Pérez Rojas, sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia que someto a consideración del Pleno. -----

-SECRETARIA INSTRUCTORA: Buenas noches, con su autorización Magistradas, Magistrado, doy cuenta con el proyecto del recurso de apelación 30 del presente año, promovido por la representante del Partido Revolucionario Institucional, registrada ante el consejo municipal de Tepeojuma, Puebla, a fin de controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado CG/AC-039/2021, mediante el cual se designaron a las personas que ocuparían los cargos de Consejeros y Consejeras de los Consejos Municipales Electorales en los doscientos diecisiete municipios del estado. -----

Al respecto, previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, la Magistrada ponente analizó si en la especie se actualizaba o no alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el Código de la materia, siendo la prevista en el artículo 369, fracción III del Código Local, relativa a la presentación extemporánea del medio de impugnación, por lo que se propone desechar de plano el recurso de mérito. -----

A continuación, se da cuenta con el juicio de la ciudadanía 29 de este año el cual fue interpuesto por una regidora del municipio Tuzamapan de Galeana Puebla, derivado de la supuesta omisión del pago de remuneraciones a las que tiene derecho por motivo del cargo público que desempeña, lo cual a su



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

dicho también constituye violencia política en contra suya por razón de género.-----

Al respecto se propone **sobreseer** el agravio correspondiente a la omisión del pago de remuneraciones, ya que de autos se desprende que la parte actora celebró un acuerdo de pago con la autoridad responsable, cuyo cumplimiento fue corroborado de manera exhaustiva por la magistrada ponente, allegándose de los elementos comprobatorios de la recepción del pago correspondiente. -----

Ahora bien, respecto a la probable violencia política en su contra por razón de género se propone declarar **infundado** el agravio, lo anterior ya que en su escrito de demanda la actora hizo referencia de encontrarse en una situación similar a la de otro regidor del mismo ayuntamiento especificando que sus agravios fueron materia de resolución del expediente TEEP-A-136/2020 emitido por este Tribunal. -----

Sin embargo, en dicho asunto el accionante era de género masculino. De ahí que, al ser las mismas circunstancias en ambos casos, este Tribunal Electoral no advierte que las omisiones alegadas, se basen en elementos de género, o bien se hubieran dirigido a la accionante por su condición de mujer. -----

Es la cuenta señoras Magistradas, Magistrado.-----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias secretaria, Magistrada, Magistrado está a su consideración los proyectos de la cuenta. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Por favor señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Idamis Pastor Betancourt. -----

-MAGISTRADA IDAMIS PASTOR BETANCOURT: A favor de los dos proyectos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: Con los proyectos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez. -----

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: Con mi consulta.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución han sido aprobados por: **UNANIMIDAD DE VOTOS.** -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias secretario, en consecuencia, respecto del recurso de apelación **30/2021** se resuelve: -----
ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO** el recurso de apelación interpuesto por Lorena Alejandra Mantilla Vázquez, por las razones expuestas en el considerando **TERCERO** rector de esta sentencia. -----

-Respecto del Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales de la Ciudadanía 29/2021 se resuelve: -----

PRIMERO. SE SOBRESEE el agravio relativo a la omisión de la responsable de erogar de forma completa, las remuneraciones y demás prestaciones que derivan del ejercicio del cargo de la actora como Regidora. Lo anterior en atención al contenido del considerando **TERCERO** rector del presente fallo.

SEGUNDO. Se declara **INFUNDADO** el agravio analizado en el considerando **QUINTO** de esta sentencia.-----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: No habiendo más asuntos que tratar, siendo las veinte horas con cuarenta minutos, se da por concluida la presente Sesión. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY